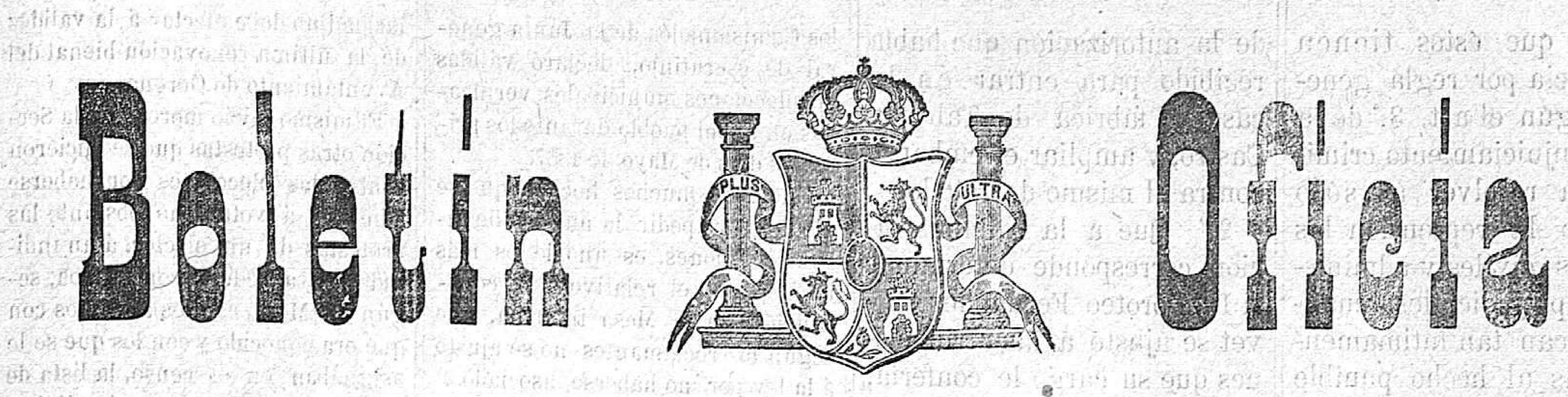
Año económico de 1888-89. Lunes 25 de Febrero. Número 196.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. José Taboada Troncoso denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos, que, á su juicio, constituían delitos definidos en las leyes; que en el terreno y casa situados en la avenida de Riazor, núm. 5, que fueron del ex-Depositario de los fondos municipales, procesado por desfalco, y que se hallaban embargados por el Ayuntamiento, tenía el denunciante una fábrica de alcohol, la cual se había querido comprender en el embargo, creyéndola de propiedad del deudor; que el demandante había interpuesto una tercería que se hallaba pendiente de resolución administrativa; que en tal estado las cosas, D. Doroteo Fernández Calvet, Comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento para proceder contra los bienes del referido ex-Depositario, se había presentado el día 11 de Enero del corriente año, acompañado de varios hombres, en la fábrica del denunciante, atropellando al encargado de la misma, mandando cesar los trabajos que en ésta tenían lugar, poniendo candados en las puertas y llevándose la llave del portal, que quedó abierto, y, por último, que el denunciante no tenía conocimiento del acto que se iba á realizar contra su propiedad; que el Comisionado no presentó orden alguna, entrando en la fábrica de un modo tumultuario y violento, sin que el Ayuntamiento hubiese notificado providencia alguna al denunciante:

Que instruída causa por allanamiento de morada contra D. Doroteo Fernández Calvet, consta, según una comunicación dirigida al Juzgado por el Alcalde de la Coruña, que Fernández Calvet fué nombrado Comisionado ejecutor y de apremio contra los bienes de toda clase de don Félix Taboada Castro; que autorizado el Comisionado para la entrada en el domicilio y en todas las fincas del deudor, embargó los bienes muebles, la casa y fábrica de destilación de alcoholes de Riazor, señaladas por el deudor como de su propiedad, y de los útiles y artefactos que la constituían siendo aprobada por la Alcaldía la conducta del Comisionado; que D. José Taboada Troncoso había presentado una tercería de dominio que se hallaba pendiente de resolución; que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que en la citada fábrica había algunos artefactos y útiles no comprendidos en el embargo verificado, acordó la ampliación de éste autorizando nuevamente al Comisionado para la entrada en la casa y fábrica sita en Riazor, de la propiedad de Taboada Castro; y por último, que el día 11 de Enero último había efectuado el Comisionado la ampliación de embargo en la fábrica, siendo aprobada su conducta por la Alcaldía:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de dicha capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración por tratarse de un incidente surgido en un procedimiento de apremio, correspondiendo á la Administración pasar el tanto de culpa á los Tribunales si estimase en su caso que el Comisionado había ejecutado actos que pudieran estar comprendidos en las disposiciones del Código penal; el Gobernador citaba los artículos 1.° y 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el artículo 1.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 se limita á sentar un principio general de competencia en la Administración para entender en los procedimientos de apremios á que se refiere y en las incidencias de los mismos, pero sólo cuando se trate de materia civil, porque cuando se trate de hechos que puedan constituír delitos, la Autoridad administrativa que intervenga en el expediente y encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en aquél, está en la obligación de mandar pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente; que no puede sostenerse el art. 91 de la instrucción, de que viene tratándose, atribuya á la Administración la facultad de resolver previamente si tales ó cuales hechos constituyen ó no delito, porque sería subordinar el orden judicial á las Autoridades administrativas y hacer dependiente la presunción de los delitos de una declaración prejudicial que afectaría á la independencia y libre acción de los Tribunales de justicia; que la citada disposición, como otras de igual índole, responde sólo á evitar que los delitos queden impunes; que los particulares, perjudicados por el delito, no están en el caso de obtener de la Administración una declaración previa de delincuencia para denunciar y perseguir aquél ante los Tri-

bunales; que éstos tienen competencia por regla general, y según el art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, para resolver al sólo efecto de la reprensión las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación; y por último, que en el caso presente no existía la excepción del artículo 4.° de la expresada ley ni disposición alguna que sometiera á la decisión de la Administración ninguna cuestión previa, á la cual hubiera de aplicarse el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivos para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente:

Considerando:

1.° Que el acto que ha dado lugar á la denuncia presentada por D. José Taboada Troncoso fué ejecutado por D. Doroteo Fernández Calvet, en concepto de Comisionado de apremio, nombrado por el Ayuntamiento, y en virtud de la autorización que había recibido para entrar en la casa y fábrica de Taboada Castro, y ampliar el embargo contra el mismo decretado.

2.° Que á la Administración corresponde determinar si D. Doroteo Fernández Calvet se ajustó á las atribuciones que su cargo le confería, ó se excedió de ellas, y que la resolución de este punto, como la que recaiga en la tercería que ante la Administración ha interpuesto el mismo denunciante, no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.° Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Gerena contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los primeros días del mes de Mayo de 1887; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores de Gerena contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla, confirmando el de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró válidas las elecciones municipales verificadas en aquel pueblo durante los primeros días de Mayo de 1887.

Entre los muchos hechos que se alegan para pedir la nulidad de dichas elecciones, es uno de los más importantes el relativo á la constitución de la Mesa interina, que según los reclamantes no se ajustó á la ley por no haberse asociado el Alcalde de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes que al comenzar la elección había en el local, y por hallarse en este cuando se abrió más de 50 personas, indicios hay en el expediente de que hubo en efecto alguna irregularidad pero como ninguna infracción ilegal se halla plenamente probada, y en el acta de la sesión de dicho día se afirma, por el contrario, que se procedió en la forma señalada por la ley, la Sección, ateniéndose á lo que de dicho documento resulte, cree que debe partirse del supuesto de que la Mesa interina se constituyó debidamente.

Otro motivo de protesta fué el de haber salido de la urna el primer día de votación para Concejales 155 papeletas, no habiendo emitido sus sufragios más que 153 electores, diferencia que podía haber trascendido al resultado de la elección, puesto que el candidato que alcanzó mayor votación entre los derrotados sólo tuvo dos votos menos que el último de los que triunfaron; esto no no obstante, como quiera que entre las candidaturas aparecieron dos que no se referían á la elección de Concejales, sino á la del día anterior, y éstas fueron las que anuló la Mesa afirmando que se habían desprendido de otras, lo cual aseguró el Presidente haber notado al sacar las últimas, la Sección entiende que na hay motivo para creer que la votación asignada aquel día á los candidatos no fuese la que realmente obtuvieroe, y, por lo tanto, estima que carece de fuerza la protesta basada en este particular.

Otro que sirvió también de fundamento á protestas contra la validez de la elección, fué el de haber aparecido en las listas de votantes varios nombres de electores que no habían votado, irregularidad que explicó la Mesa que presidió las elecciones manifestando que era debida á errores materiales; induce á creer que efectivamente tuvo esta causa la consideración de que, si se hubiera supuesto maliciosamente la intervención de más electores que los que realmente votaron, no hubiese dejado esta adición de dar motivo á protestas, atendida la especial vigilancia de que fueron objeto las expresadas elecciones; por esto, y por referirse todos esos errrores, con excepción de dos, á la elección de Mesa, en la cual puede decirse que no hubo verdadera lucha, cree la Sección que la mencionada irregularidad no debe afectar á la validez de la última renovación bienal del Ayuntamiento de Gerena.

El mismo juicio merecen á la Sección otras protestas que se hicieron contra las elecciones por haberse admitido á votar, no obstante las protestas de un elector, á un indivíduo cuya cédula concordaba, según la Mesa, con los apellidos con que era conocido y con los que se le asignaban en el censo, la lista de votantes y la expuesta al público; por haber sido retirada la urna del local al dar las nueve de la mañana el primer día de elecciones, penetrando varios con ella en el Ayuntamiento, del cual salieron al momento electores con las manos llenas de candidaturas, que decían haber recogido del suelo cuando fué vaciada la urna; por no tener ésta llave, y faltarle uno de los goznes; por haber entregado el Fiscal en el Colegio municipal una candidatura á un elector, hecho que, según la Mesa, ocurría en el umbral de la puerta; por no haberse llevado más que una lista de los elecctores que iban emitiendo su sufragio; por haberse retirado algún tiempo de la Mesa uno de los Secretarios escrutadores, siendo sustituído por un elector; por haber abierto el Presidente la papeleta que le entregó uno de los votantes; por no haberse expuesto al público á las nueve de la mañana del día tercero de elección para Concejales la lista de votantes del segundo día, lista que, según la Mesa, se puso antes de las nueve y media; por no estar incluídos los electores por orden alfabético en el censo; por carecer éste de sección de incapacidades, y por otros motivos que la Sección no cree necesario extractar, porque ó no están debidamente probados, ó no tienen gravedad.

En cuanto á los hechos que se acaban de indicar, unos no constituyen de ningún modo infracción de la ley, y los otros son de tan leve importancia que no cree necesario la Sección hacer consideraciones, en particular sobre cada uno de ellos, y se limita á expener su juicio de que no afectan á la validez de las elecciones de Gerena.

En resumen, contra estas elecciones se han presentado multitud de cargos; pero unos están debidamente provados y otros carecen de gravedad, y los hay que ni son graves ni se han justificado.

Por consiguiente, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

3 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 42)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bermeo contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que ordenó la inclusión en la lista de elegibles para asociados de D. Alfonso Galián; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bermeo, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Vizcaya dispuso que se incluyese á D. Alfonso Galián en la lista de elegibles para Vocales asociados.

Establece el art. 67 de la ley Municipal que el Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de Secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial, que habrá de resolver necesariamente dentro de los quince días siguientes, siendo su acuerdo ejecutivo en los dos años sucesivos.

Con estas palabras termina el precepto que se acaba de invocar, y el que le sigue, marcado con el número 68, comienza diciendo: «Ultimada así la formación de Secciones», el Ayuntamiento procederá al sorteo de los Vocales asociados, y hará publicar inmediatamente el resultado.

Se ve, pues, por modo indubitable que los acuerdos que dictan las Diputaciones respecto á la formación de Secciones para la designación de Vocales de la Asamblea de asociados son definitivos, ó, lo que es lo mismo, que no cabe recurso alguno contra ellos más que el natural y extraordinario de responsabilidad en los casos y por los motivos que las leyes determinan; y como la apelación interpuesta por el Alcalde de Bermeo no es de esta naturaleza, la Sección, sin entrar á emitir su parecer acerca del fondo del asunto, puesto que no incumbe al Gobierno resolverlo, se limita á consultar á V. E. que se sirva desestimar el recurso por improcedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en se nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta número 47).

AYUNTAMIENTOS.

Villameá.

Todos los contribuyentes por territorial en esta Alcaldía, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en el pueblo de la Facha, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y en la forma que dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin cuya circunstancia no le serán admitidas.

Por igual término se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, las cuentas municipales del ejercicio último de 87-88, y los presupuestos adicional refundido de 1888-89, y el ordinario de 89-90.

Villameá Febrero 13 de 1889.—El Alcalde, Jerónimo Dominguez.

Pereiro de Aguiar.

La cuenta de caudales de este Municipio, correspondiente al último ejercicio de 1887-88, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo, puede examinarse y formular por escrito las observaciones que se consideren justas.

Pereiro 20 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

Boborás.

Desde este día quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del corriente, las listas electorales para cargos municipales en conformidad con lo dispuesto por la ley.

Boborás Febrero 1.° de 1899.—El Alcalde, Laureano Moure.

Las cuentas municipales, pertenecientes al ejercicio del año económico de 1887-88, estarán expuestas al público por término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á los efectos de la ley.

Boborás Febrero 15 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

El presupuesto adicional del corriente ejercicio y proyecto del ordinario de 1889-90, se expondrán al público por término de 15 días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos que dispone la ley municipal.

Boborás Febrero 15 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

Castrelo de Miño.

Don Juan Sousa Gonzalez, Comisionado ejecutor de apremios por la contribución territorial y consumos de este distro.

Hago público: que para hacer efectivo el pago de la contribución territorial y consumo á Bernardo Justo Rodriguez, vecino de Barra, parroquia de San Estéban, y que adeuda, y de que se halla en descubierto de la cantidad de 240 pesetas 20 céntimos de los años de 1886-87 y 1887-88, recargos de primero, segundo y tercer grado, honorarios del perito, anotación en el Registro de la propiedad, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

En el pueblo de Barral, las paredes y solar de una casa bodega sin techo: su cavida aproximada 50 metros cuadrados; lindante al Este, Norte y Oeste calle pública, y al Sur, casa de Melchor Alvarez: apreciada en 120 pesetas.

En el pueblo de Canles, una heredad á maíz, su cavida ocho áreas 40 centiáreas; linda Este, arroyo; Sur, heredad de Ignacia Justo; Oeste, monte de herederos de Benito Justo, riego, y Norte, heredad de Manuel Justo: apreciada en 150 pesetas.

En el Parlar, otra heredad, su cavida una área 89 centiáreas; linda al Este, arroyo; Norte, heredad de los herederos de don José Prada; Sur, poza de agua, y Oeste heredad de los herederos de don José Prada: apreciada en 45 pesetas.

Suma el valor de los bienes inmuebles atrás relacionados 315 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes inmuebles que se expresan, concurrirán á la Casa-Consistorial de este Ayuntamiento el día 10 del entrante Marzo, hora de nueve de la mañana, donde tendrá lugar la licitación, admision de posturas y remate, haciendo constar que para tomar parte en la subasta, han de hacer el depósito del 10 por 100 de la tasa y conformarse con la falta de títulos.

Castrelo de Miño Febrero 21 de 1889.—El Comisionado, Juan Sousa Gonzalez.—V.° B.°: El Alcalde, José Ferrer.

Cenlle.

Formados los proyectos de presupuestos adicional al que está en vigor, y ordinario para el ejercicio de 1889 á 1890, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cenlle Febrero 20 de 1889.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Lobera.

En virtud de escrito presentado por D. José María Veloso González, Secretario del Juzgado municipal de Lobera, en el cual se manifiesta, que su hijo Antonio Veloso Perez, el 10 del corriente ha desaparecido de la casa paterna y que á pesar de las diligencias practicadas, no pudo averiguarse su paradero, cuyas señas se insertan á continuación; en su virtud, se ruega á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado joven; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía.

Lobera Febrero 20 de 1889.—El Alcalde, Eduardo Araujo.

Señas de Antonio Veloso Pérez.

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Barba saliente.
Nariz regular.
Viste: pantalón, chaqueta y chaleco de paño castaño obscuro, sombrero blanco hongo, y calza botinas de becerro.

Señas particulares.

Una cicatriz en la mandíbula inferior del lado derecho.

JUZGADOS.

D. Darío Lago Pérez, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Rivas Jares, vecina que se dice ser de Pontevedra, la cual, no fué hallada en su domicilio ni consta su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á las autoridades, civiles y militares, que si dicha procesada fuese habida, la detengan y pongan á disposición de

este Juzgado con las seguridades correspondientes.

Dado en Orense á 16 de Febrero de 1889.—Darío Lago.—De orden de su señoría, Vaientín de Nóvoa.

Señas de la procesada.

Edad de 38 á 40 años, estatura regular, bastante gruesa, cara redonda, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, cojea algo por hallarse enferma de una pierna; vestía saya azul, chaqueta negra, pañuelo de manta negro al cuello, atado por la cintura, otro de algodón color encarnado á la cabeza, calzaba zapatillas de alfombra ya usadas.

———

Don Indalecio Pazos, Juez instructor del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende sumario en averiguación de quienes hayan sido los sugetos que en la noche del 20 al 21 de Enero último, penetraron en la casa-bodega de doña Teresa Lopez, vecina de Leirado de Cortegada y llevaron de aquélla los efectos siguientes.

Un barril con dos ollas de vino tostado, su forma redondo de los comunes con arcos de madera en el medio y en los extremos de hierro.

Otro lleno de aguardiente, de madera también, arcado en la propia forma, su porte una olla.

Y cinco garrafones de vidrio, su forma ovalada, cubiertos de junco, llenos también de aguardiente, porte de cada uno 28 cuartillos, en regular estado.

En su consecuencia, acordé hacerlo público á medio del presente, rogando á las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, se interesen en la busca de los efectos expuestos y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las segurldades convenientes, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Celanova Febrero 18 de 1889.—Indalecio Pazos.—De su orden, Constantino Fernández.

———

El Sr. D. Aureliano Fúnez, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido judicial.

Hago saber: que en virtud de procedimiento de apremio seguido á instancia del Procurador Don José María Rodríguez, representante de D. Victoriano Vallejo, vecino de Riobó, contra Joaquín Giraldez de la misma vecindad, para pago de costas que le fueron impuestas en ambas instancias en pleito de menor cuantía sobre consentimiento de apeo y prorrateo del foral titulado «Sebastián Alvarez», se embargaron al deudor y sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas.

1.ª La casa de habitación del ejecutado, señalada con el número 50, enclavada en el barrio de Riobó de Abajo, la cual se compone de dos cuerpos que encierran un lagar que no funciona, una sala, un dormitorio y cocina; lindante por el Sur, con camino público por donde tiene su entrada en mistidumbre con Roque Alvarez, que lo hace por la línea del Norte; por el Este, con José Dominguez; haciéndolo por el Oeste, con Ramón y Concepción Ferro: mide una área veintitres centiáreas, que tasó el perito D. Miguel Buceta: en 530

2.ª Una suerte de terreno á pan llevar, sita al término de la Cerrada; que linda por la línea que dice al Oeste, con Cármen Pajarin; Sur, senda; Este, Lino Fernández, y por el Norte, Luis Martínez; mide cincuenta y siete centiáreas igual á tres copelos y cuarto: tasado en la cantidad de 32'25

3.ª Viña, sita al término de la Carreira ó Foro de Patán; confina por el Este, con Brígida Rivera; por el Sur, Manuel Alvarado, con quién lo hace también por el Oeste, y por el Norte, con Agustin Ramos: mide ocho áreas setenta centiáreas igual á cuarenta y nueve y medio copelos: tasada con deducción del capital de veintiseis reales en dinero con que se halla gravada al foral del Patan de Anllo, correspondiente á la casa de la Sobreira: en 101'06

4.ª Un terreno destinado á cereales, sito en el mismo término de la Carreira y hacia su parte inferior, el cual ocupa dos tramos que los divide un vallado; lindante por el Oeste, con riego; Este, Manuel Alvarado, haciéndolo por Norte y Sur, con Agustin Ramos: mide una área setenta y ocho centiáreas, igual á diez y un sexto copelos; y con deducción del capital de seis ollas de vino tinto con que se halla gravado para la casa de la Sobreira: se tasó en 28'07

5.ª Viña con una caseta de madera de pino cubierta de paja, sita al término de las Vidieiras; confinante por el Este, con Francisco Durán; Oeste, Camilo Falcón; Sur, sendero; Norte, con Cándido Pajarin: mide tres áreas veintiocho centiáreas, igual á dieciocho copelos y tres cuartos: tasada en 252'25

6.ª Vega, sita al término del Casar, confinante por todas sus líneas, con Ramón y Concepción Ferro: mide una área cuarenta y cuatro centiáreas, igual á ocho copelos y un tercio: tasada en 81'06

7.ª Viña en el término conocido por el de San Roque; linda al Norte, con camino sendero; Oeste, Luisa Fernández; Este, herederos de Miguel Rivera, y Sur, doña Carmen Pagán: mide cuatro áreas cortas igual á veintidos copelos, y con deducción del capital de olla y media de vino tinto con que se halla gravada para los herederos de don Antonio Baladrón: fué tasada en 78'08

Total . . . . 1102'77

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, el día veintitres del próximo mes de Marzo y hora de once de la mañana, que se rematarán al mas ventajoso postor.

Se advierte la no existencia de títulos de pertenencia de los indicados bienes, por no haberlos presentado el deudor.

Ribadavia Febrero dieciocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Fúnez.—Ante mí, L. Gumersindo Rodriguez.

———

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Puebla de Trives y su partido.

Por la presente se cita y llama á Santos Rodriguez, vecino de Lamelas de Marrubio y Juan Manuel Fernández, de Bustelos, ambos en el término municipal de Montederramo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo contra José Miguez Prieto y otros, sobre homicidio de José Antonio Pérez, de Carabelos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará los perjuicios consiguientes.

Puebla de Trives 19 de Febrero de 1889.—Javier Costa.—Por su mandado, excusando al Sr. Perán, Manuel Casanova.

———

Don Adolfo Serantes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma y bajo los apercibimientos legales á Josefa Prado Salgado, vecina del pueblo de Souteliño, en el distrito de Laza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 20 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Narciso Jesús Vamonde Abril, de esta villa, por el delito de robo frustrado.

Dado en Verín á 21 de Febrero de 1889.—Adolfo Serantes.—De orden de su señoría, Juan de San Román.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.